

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 946

RAD: 2020-00406-00

El doctor DARLEY VERA HIGUITA en su condición de Endosatario en Procuración o al Cobro Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR¹, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de ANA DORIST MONSALVE ARBOLEDA, YOLANDAS MILENA MONSALVE ARBOLEDA y YOLENIS DEL CARMEN ORTEGA DE LA CRUZ, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$9.720.000.00 moneda corriente por concepto de capital, representados en el Pagare a la Orden No. 89493², junto con los réditos causados.

Librado el auto de mandamiento de pago el siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)³, se dispuso en el numeral segundo la notificación del accionado, ejecutándose conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso mediante las Guías Nos. 1126, 1525 y 1524⁴ el 21/07/2023, disponiéndose por ende a ejecutarla por aviso⁵, lo cual efectivamente aconteció el doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), tal como lo certifica la empresa de correos GM EDICTOS SAS, Guías 50789, 50788 y

¹ Fol. 2

² Fol. 3

³ Fol. 17

⁴ Fol.18 vto, 21 y 22 vto

⁵ Fol. 24

50787⁶, disponiéndose en consecuencia de ello por efectivamente efectuada⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados dejaron fenecer el termino para retirar los anexos⁸, los cinco (5) días siguientes para demostrar el pago⁹, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito¹⁰, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR y en contra de ANA DORIST MONSALVE ARBOLEDA, YOLANDA MILENA MONSALVE ARBOLEDA y YOLENIS DEL CARMEN ORTEGA DE LA CRUZ, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago calendado el siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

⁶ Fol. 25, 30 y 35

⁷ Fol. 22

⁸ Art. 91 C.G.P

⁹ Art. 431 ibídem

¹⁰ Art. 442

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

TERCERO. - DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibídem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$486.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNÁNDEZ PERDOMO